CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "RICHAR RODRIGO AGUIAR S/ LESION CULPOSA EN VILLARRICA. Causa Nº 58/2021".----------

ACUERDO Y SENTENCIA N°: _____

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARIA CAROLINA LLANES, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "RICHAR RODRIGO AGUIAR S/ LESION CULPOSA EN VILLARRICA. Causa Nº 58/2021"**,** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el *Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá.*----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.----------

A LA PRIMERA CUESTIÒN PLANTEADA, el *Dr. Benítez Riera* dijo: En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de las cuestiones sometidas a consideración.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.-

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: **a)** que la resolución impugnada sea recurrible (*impugnabilidad objetiva*); **b)** que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (*impugnabilidad subjetiva*); y **c)** que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la ***IMPUGNACIÓN OBJETIVA***, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado **""**"RICHAR RODRIGO AGUIAR S/ LESION CULPOSA EN VILLARRICA. Causa Nº 58/2021"**,** es el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Abg. LUIS MANUEL RAMOS ESPINOLA, contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá**.**----------**

Por otro lado, y con relación a la ***IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA*** ella se refiere a las circunstancias de quienes impugnan tenga interés en recurrir. El impugnante se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El accionante plantea su recurso de casación en fecha 26 de diciembre de 2023, estando dicha presentación planteada en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el Art. 468 del C.P.P.----------

El recurrente impugna el *Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá,* esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido.----------

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que del escrito del recurrente invoca el **incs. 2 y 3 del 478 del CPP**.----------

Analizando lo alegado por el recurrente (**inciso 2**), advertimos que el mismo no dio cumplimiento a la formalidad necesaria para habilitar su estudio, pues *no acompaño fotocopia del fallo* al cual considera que se contradice, *ni tampoco realizo una argumentación jurídica* entre el fallo atacado y el precedente invocado, motivo por lo cual debe declararse inadmisible el recurso en base a este inciso.----------

En cuanto al **inciso 3ro**, argumenta que la resolución es manifiestamente infundada, porque la fundamentación del fallo impugnado, resulta manifiestamente infundado e insuficiente utilizando afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, utilizando como fundamento el simple relato de los hechos, y no se ha observado en el fallo las reglas de la sana critica con respecto a los medios de pruebas de valor decisivo. Pues, el fallo del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, en su Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 04 de Diciembre de 2023, no dio respuesta a los claros cuestionamientos y agravios desarrollados contra la S.D.Nº 148 de fecha 08 de Setiembre del 2023, en relación al doble juzgamiento de nuestro defendido RICHAR RODRIGO AGUIAR, con el agravante de imponer la pena máxima en los dos procesos, UNO POR HOMICIDIO CULPOSO Y EL OTRO EN LA PRESENTE CAUSA PENAL POR LESION CULPOSA al acusado RICHAR RODRIGO AGUIAR, sin fundamento jurídico valido, omitiendo dar o desarrollar una adecuada motivación, porque no se respetó y se violó la prohibición constitucional del DOBLE ENJUICIAMIENTO SOBRE EL MISMOS HECHO, COMO ASI MISMO LA IMPOSICION DE LA MÁXIMA PENA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EN LOS DOS PROCESOS AL NOMBRADO ACUSADO. *Solicita la nulidad de la resolución cuestionada, y se reenvíe a un nuevo tribunal de apelaciones a los efectos de emitir un fallo conforme a derecho.*----------

Debemos recordar que **El acto impugnativo** debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el *Prof. Fernando de la Rúa*, sostiene: "***El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta"*** (La Casación Penal – Depalma 1994).----------

Debemos señalar que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ***El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo***.----------

El defensor no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El impugnante en su respectivo escrito de interposición debió señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estiman infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar el por qué se considera a la resolución atacada no está fundamentada en la ley y reclamar la correcta aplicación de la norma o normas transgredidas, ya que la competencia de esta Corte se circunscribe a sanear las violaciones de derecho, definitivamente se ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no pueden asemejarse a una expresión de agravios, ya que la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta. Debemos señalar que de la atenta lectura de los agravios mencionados por el accionante, se ha limitado simplemente a argumentar que sus agravios no fueron respondidos por el Tribunal de Apelación, sin embargo, advertimos que los mismos ya fueron analizados y respondidos con fundamentos por los de alzada.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito **FORMAL** de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no han cumplido. En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------
---

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto.--------**

VOTO DEL DR. MANUEL RAMÌREZ CANDIA

Comparto el análisis realizado por el Ministro preopinante en relación a que los requisitos del plazo y capacidad subjetiva para recurrir se hallan cumplidos.----------

En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477 del C.P.P**, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El impugnante invocó como principales motivos de agravios lo previsto en el **Art. 478, incisos 2° y 3° del C.P.P**.----------

Respecto al motivo dispuesto en el **Art. 478 inc. 2°,** el precepto legal citado hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o con esta instancia judicial, que debe ser señalado por el casacionista.----------

En este caso, el recurrente se ha limitado a invocar el inc. 2° del art. 478 del C.P.P, sin exponer en qué consiste la contradicción alegada. Por lo tanto, sin el análisis correspondiente, no es posible analizar ni determinar la contradicción invocada. En consecuencia, debe ser declarado inadmisible por este motivo.----------

Con relación a lo dispuesto en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P**, este motivo hace referencia a una *"sentencia manifiestamente infundada*".------

Como **primer agravio procesal**, alega el recurrente "*la falta de jurisdicción o incompetencia del Tribunal Unipersonal de Sentencia por tratarse de un hecho de acción penal pública perseguible a instancia de parte*". En ese contexto, sostiene la defensa que el hecho punible de lesión culposa es de acción penal pública perseguible a instancia de la víctima, ante el Ministerio Público, con una denuncia formal de la propia víctima para iniciar el procedimiento ordinario y que el Tribunal de Apelaciones ha realizado una interpretación totalmente incorrecta al avalar la querella autónoma presentada en esta causa penal.----------

El agravio mencionado no puede ser admitido para su estudio porque parte de una premisa incorrecta al afirmar que la lesión culposa es de acción penal pública en contradicción a lo previsto en el Art. 17 del C.P.P. El recurrente pretende hacer prevalecer su "interpretación" respecto al Art. 113 del C.P y el Art. 17 del C.P.P para intentar negarle validez a la resolución del Tribunal de Apelaciones, lo que no puede, por ese motivo, ser materia de análisis.----------

Como **segundo agravio procesal** manifiesta el recurrente la violación del principio de "non bis in ídem" y expone que su defendido ya fue procesado, juzgado y condenado en juicio oral y público por el hecho punible de homicidio culposo ocurrido en fecha 04 de enero de 2021 y que ese mismo hecho es sometido a un nuevo proceso, por segunda vez, a su defendido. Sin embargo, en la fundamentación del recurso, se avoca a transcribir los antecedentes del caso, limitándose a reiterar que tal principio fue inobservado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sin explicar de qué manera se ha dado la vulneración del principio de doble juzgamiento, en qué causa ha sido juzgado nuevamente, por lo tanto, el agravio expuesto deviene inadmisible.----------

Como **tercer agravio procesal** sostiene el recurrente la violación del derecho a la defensa porque el Tribunal de Sentencia, de forma arbitraria, según refiere, canceló la personería del Abg. Favio Ramos Villasboa e impuso la intervención del Defensor Público Abg. Walberto Ortiz cuando que el acusado solicitó expresamente ser asistido por un abogado de la actividad privada, de su confianza y no un defensor público. Sostiene además que, al inicio del juicio, el acusado revocó el poder del Abg. Walberto Ortiz y solicitó al Juzgado la concesión de un plazo razonable para buscar un abogado, pedido que fue rechazo por el Juez sin fundamento jurídico, agravio que fue expuesto en su recurso de apelación especial y no tuvo respuesta jurisdiccional.----------
----

Del contexto se verifica que la defensa expone de manera clara los errores que, a su criterio, tiene el fallo recurrido y fundamenta su pretensión fáctica y jurídicamente, por lo que cumple con la debida fundamentación y debe ser declarado **admisible**.----------

Como **cuarto agravio procesal** denuncia el impugnante "vicios de congruencia" y sostiene que "la S.D N° 148 de fecha 08 de septiembre de 2023 en la parte dispositiva le condenó a otra persona que no es mi defendido **Richar Rodrigo Aguiar** pues el condenado en la parte resolutiva de la mencionada sentencia es **Richar Rodrigo Aguilar**". Además, manifiesta la defensa que la sentencia no fue objeto de aclaratoria, por lo que no se podrá ejecutar la resolución en perjuicio de su defendido.----------

De lo expuesto, surge que el casacionista ha planteado su agravio de manera incorrecta, porque alega violación de congruencia - Art. 400 del C.P.P- , que exige, en lo medular, que la sentencia sea congruente con los hechos o circunstancias descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, circunstancia que no se ha dado en el presente caso o al menos no ha sido expuesto de manera correcta por el recurrente. Por lo tanto, el agravio mencionado debe ser declarado inadmisible por no encontrarse suficientemente fundado.----

Como **quinto agravio** alega la defensa que el Tribunal de Apelaciones ha omitido dar respuesta al agravio planteado en Apelación Especial respecto a la fundamentación de la imposición de la pena máxima al acusado. Sobre el punto, expone el impugnante que solo 3 numerales, de los 10

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que establece el Art. 65 del C.P – Bases de la medición – fueron tomadas en contra de su defendido, por lo que considera que ha sido incorrecta la decisión del Tribunal de Sentencia de condenar al acusado a la pena máxima prevista para el hecho punible acusado. Por tanto, el agravio debe ser declarado **admisible** atendiendo a que el mismo cumple con el requisito de fundamentación.----------

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado respecto al **tercer y quinto agravio. Es mi voto**.----------

Voto de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº …….

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 540 D.